

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REF:	EJECUTIVO de GLORIA MARIA TRIANA QUIROGA contra JOSE MIRAEAL AREVALO CASTRO Exp. 25-862-40-89-001-2021-00127-00.
-------------	--

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva - *contrato promesa de compra-venta derechos y acciones*-, advierte el despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el art. 422 del CGP.

Por imperativo legal, en los procesos de ejecución el ejecutante debe aportar título ejecutivo, que a su vez debe estar rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación, expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante y ciertas características de orden formal y material; las formales se concretan en su autenticidad y procedencia y las materiales, que se proyectan en su claridad, expresividad y exigibilidad.

El documento aportado como título de ejecución consiste en un contrato de promesa de compraventa-venta de derechos y acciones de un inmueble, que en principio no produce obligación alguna, pues para que esto ocurra es menester que se allane a las previsiones del artículo 89 de la ley 153 de 1887, y el aportado carece de la cuarta de las condiciones ineludiblemente exigidas por la citada norma: "*que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales*".

En efecto, tratándose de un sector o de una parte de un predio de mayor extensión, allí no se determinó plenamente el bien adquirido por su área, linderos generales, número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral del inmueble del que proviene, por lo cual, al no confluir las condiciones de exigibilidad propias de los títulos ejecutivos, habrá de negarse la ejecución, como en efecto se hace.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,

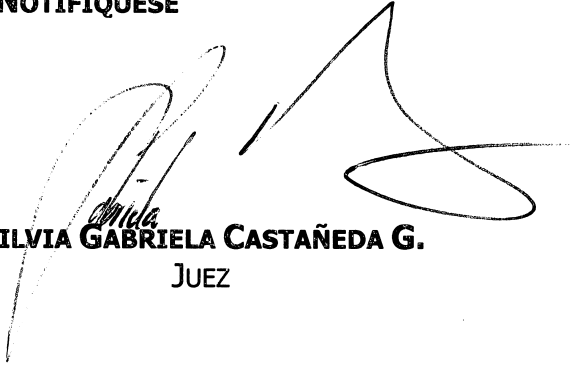
RESUELVE:

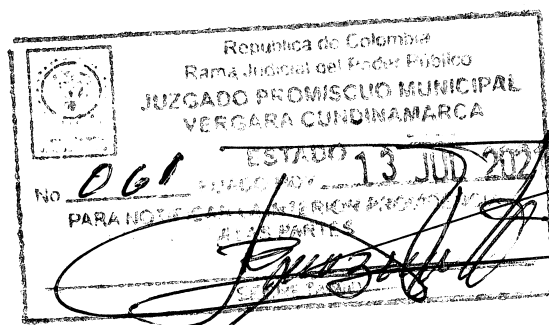
1.- RECONOCER personería a la demandante Sra. **GLORIA MARÍA TRIANA QUIROGA** quien actúa en nombre propio.

2.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado en consideración a que el documento base de la ejecución no reúne los requisitos del artículo 89 de la ley 153 de 1887.

3.- DEVOLVER los anexos del libelo demandatorio a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



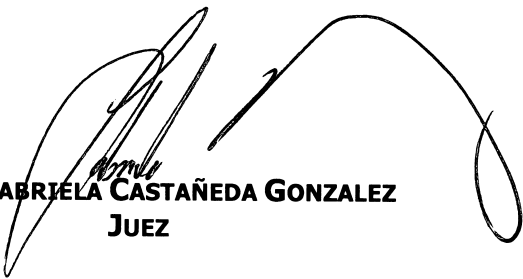
Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00127-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MARIANA TRIANA QUIROGA
DEMANDADO: JOSE MISAEL AREVALO CASTRO

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 12 de Julio del corriente año, obrante a folios 9 y 10 del cuaderno uno (1).

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA GONZALEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

No. 061 ESTADO 15 JUL 2021

PARA NOTIFICAR AL INTERIOR PROVINCIA
AL SEÑOR
SECRETARIO

